

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la iniciativa a que se hace referencia.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. En el capítulo “CONTENIDO DE LA INICIATIVA”, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias del proponente para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa en estudio.
- III. En el Capítulo de “RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE PENSIONES”, se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante las mesas de trabajo, llevadas a cabo los días 3 y 4 de diciembre de 2020, en torno al tema que nos ocupa.
- IV. En el capítulo de “CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”, se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 18 de marzo de 2020, la Junta de Coordinación Política, emitió el siguiente:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS QUE ADOPTARÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)”.

De conformidad con lo estipulado en el numeral SEXTO de dicho Acuerdo, el turno de las iniciativas y demás asuntos a esta Comisión se ha realizado utilizando la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, por lo que podría no existir un oficio de turno emitido por la Mesa Directiva a partir de esa fecha, sin embargo, en dicha Gaceta se pueden visualizar los detalles de los trámites acordados para cada uno de ellos.

2. El 29 de septiembre de 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3. En igual fecha, con fundamento en los artículos 19, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Social, para opinión.
4. De conformidad con los acuerdos tomados en la Primea Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, celebrada el día 1 de diciembre del presente año, se llevó a cabo el “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE PENSIONES”, los días 3 y 4 de diciembre, a partir de las 11:00 horas de la CDMX, en las que participaron 52 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, instituciones, asociaciones, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos y demás público en general. Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en 2 mesas de trabajo. Los materiales expuestos en dicho parlamento se adicional al presente dictamen como ANEXO 1.
5. El 24 de noviembre de 2020, se recibió oficio número CCS/LXIV/ET/117/2020, suscrito por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, mediante el cual remite a esta homóloga “Opinión en Sentido Positivo a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mismo que se adiciona al presente instrumento como ANEXO 2.
6. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron adicionalmente reunión de trabajo al seno de la misma, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SUSCRITA POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y PRESENTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía fue presentada en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proponente comenta que la presente iniciativa tiene como propósito mejorar la calidad de vida de todos los trabajadores sujetos al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social mediante el aumento de sus pensiones, un aumento del porcentaje de trabajadores que perciban una pensión garantizada y un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro de los trabajadores para que, tomando en consideración las condiciones existentes en este sector, y atendiendo a lo que dispone la Ley Federal de Competencia Económica, las administradoras de fondos para el retiro sitúen las comisiones que cobran por sus servicios en niveles similares a las mejores prácticas internacionales. Lo anterior, contribuirá a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro.

Lo anterior, en suma al Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, mediante el cual se estableció el derecho de las personas mayores de sesenta y ocho años, o de sesenta y cinco años tratándose de las y los indígenas y las y los afromexicanos, a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva, por lo que resulta necesario fortalecer las pensiones de todos los trabajadores del país.

Asimismo, comenta que las principales causas que impidieron el logro de los objetivos de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997 son: i) el elevado umbral en términos del número de semanas de cotización a la Seguridad Social para alcanzar el derecho a la pensión y que, por lo tanto, restringe el número de trabajadores que puedan aspirar a este beneficio, y ii) el insuficiente ahorro que se acumula en la cuenta individual, lo cual impide al trabajador, que sí logra el derecho a una pensión, obtener una renta vitalicia o un retiro programado que supere al valor de la pensión garantizada.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ese sentido, con la presente iniciativa se proponen diversas acciones que permitan recuperar la esencia de un sistema de pensiones, consistentes en disminuir el umbral de semanas de cotización, aumentar las aportaciones para el retiro, ampliar la cobertura de los beneficios y mejorarlos, a través de tres cambios fundamentales.

El primero es, reducir el número de semanas de cotización que se requieren para gozar de las prestaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de mil doscientas cincuenta a mil semanas de cotización. La disminución se refleja en la modificación que se propone en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.

Dicha disminución será paulatina e iniciará a la entrada en vigor del presente Decreto con un requisito de setecientas cincuenta semanas de cotización para obtener dichos derechos. El número necesario de semanas de cotización se irá incrementando gradualmente hasta alcanzar un total de mil semanas de cotización en el año 2031, como se señala en el artículo Cuarto Transitorio.

El segundo es incrementar, a partir de 2023, la aportación total a la cuenta individual de los trabajadores de 6.5% más cuota social a 15% incluyendo la cuota social.

Cabe destacar que, con la propuesta de mérito, la aportación que realizan los trabajadores se mantiene en sus términos; la aportación patronal se eleva de 5.15% a 13.87%, y la aportación del Estado modifica su composición para beneficiar sólo a los trabajadores de menores ingresos, sin incrementar su monto total. Estos cambios se incorporan en el artículo 168 y de él derivan ajustes en los artículos 139, 159, 165 y 218 de la Ley del Seguro Social.

Resulta importante mencionar que el incremento de la aportación patronal se realizará gradualmente de 2023 a 2030, conforme a la tabla que se incorpora en el artículo Segundo Transitorio, y la recomposición de la aportación del Estado entrará en vigor igualmente en 2023.

El tercer cambio fundamental tiene por objeto aumentar el monto de la pensión garantizada que se otorga a los trabajadores que, cumpliendo con los requisitos para gozar de las prestaciones de cesantía y vejez, no tienen los recursos suficientes en su cuenta individual para obtener una pensión mayor a dicho monto. Por ello, se plantea reformar el artículo 170 a fin de modificar la forma de determinar

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

el monto de dicha pensión, que actualmente puede ser de hasta tres mil doscientos ochenta y nueve pesos, para que en lo sucesivo se calcule considerando las semanas de cotización, que se reducen de mil doscientas cincuenta a mil; el promedio del salario base de cotización que el trabajador obtuvo durante su vida laboral y la edad del trabajador. En consecuencia, se propone reformar los artículos 141, 157, 158, 164, 190, 194 y Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social.

Es conveniente señalar que el cambio en la determinación y pago de la pensión garantizada también es gradual entre 2023 a 2030, al principio del período se comenzará a cubrir a quienes tengan setecientas cincuenta semanas de cotización, la edad y el salario que señala el artículo Cuarto Transitorio de la presente propuesta. Por cada uno de los años restantes se aumentarán veinticinco semanas hasta alcanzar las mil que se requerirán conforme al artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

El objetivo es compensar durante los primeros años la diferencia entre las aportaciones que reciben los trabajadores en la cuenta individual, conforme al régimen vigente, y el incremento de la cuota patronal, así como la recomposición de la cuota del Estado.

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio de la presente propuesta se prevé para el año 2023, una cuota del Estado diferente para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno (4.01) hasta siete punto cero nueve (7.09) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se destaca que todos los cálculos que toman como base a la Unidad de Medida y Actualización se apegan a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se toma como referencia del menor valor posible al salario mínimo, y a partir de esto se determinan los rangos sucesivos.

De igual forma, se proponen otras acciones a fin de potenciar la pensión que puede obtener el trabajador con el saldo de su cuenta individual y diversificar los riesgos a los que está expuesto durante el periodo de gozo de la pensión. En los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social, se plantea ampliar las opciones a las que pueden acceder los trabajadores para disponer de los recursos de su cuenta individual en el momento de obtener una pensión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Actualmente, la Ley contempla solo dos opciones, que el trabajador elija entre contratar un seguro de renta vitalicia o mantener los recursos en una Administradora de Fondos para el Retiro y con cargo al saldo efectuar retiros programados, de aprobarse la presente iniciativa, los asegurados podrán elegir ambas opciones.

Otro cambio que se propone es la reforma al artículo 193 de la Ley del Seguro Social para que, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios designados no tengan que acudir a una instancia jurisdiccional para ejercer sus derechos, respetando los que les corresponden a éstos.

Se propone en los artículos 172 y 172 A de la Ley del Seguro Social un esquema para dar mayor agilidad al pago de las pensiones a cargo del Gobierno Federal a través de la Tesorería de la Federación.

Finalmente, se plantea en el artículo Séptimo Transitorio un mecanismo para la revisión periódica de la gestión de la reforma que se propone, de modo que la CONSAR deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de la reforma de mérito a fin de que esta última envíe al Congreso de la Unión el informe correspondiente.

Se precisa que el texto original de la iniciativa descrita en el presente instrumento, se encuentra incorporada dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, año XXIII, número 5619, del martes 29 de septiembre de 2020, para su consulta.

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE PENSIONES

En la Primea Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, celebrada el día 1 de diciembre del presente año, se acordó entre otros temas, la realización de un ejercicio de parlamento abierto para analizar la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, suscrita por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Con base en ello, se llevó a cabo el “PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE PENSIONES”, los días 3 y 4 de diciembre, a partir de las 11:00 horas de la CDMX, en las que participaron 52 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, instituciones, asociaciones, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos y demás público en general.

Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en 2 mesas de trabajo, de conformidad con el siguiente calendario:

PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE PENSIONES (3 y 4 diciembre de 2020)

MESA 1. SEGURIDAD SOCIAL (JUEVES 3 DE DICIEMBRE)

- Inauguración
- Ley del Seguro Social
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

MESA 2 FISCAL (VIERNES 4 DE DICIEMBRE)

- Aspectos fiscales de las pensiones en México
- Implicaciones fiscales de la iniciativa del Ejecutivo Federal en materia de pensiones.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis de la iniciativa que nos encontramos realizando.

Las propuestas vertidas en el citado parlamento se incorporan al presente dictamen como ANEXO 1, haciéndose la precisión que los originales de las mismas pueden consultarse en el microsítio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el parlamento de referencia, así como de las propuestas expuestas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en el seno de la Comisión, esta Dictaminadora expresa lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con el Ejecutivo Federal la aseveración de que la seguridad social es un derecho humano reconocido por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye un elemento fundamental para la redistribución de la riqueza y el abatimiento de la pobreza en México. Es por esto, que la Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública, y por lo tanto debe garantizar el acceso efectivo a los seguros de invalidez, vejez y cesantía.

En ese entendido, los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que la iniciativa en análisis tiene como propósito mejorar la calidad de vida de todos los trabajadores sujetos al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social mediante el aumento de sus pensiones, un aumento del porcentaje de trabajadores que perciban una pensión garantizada y un entorno más eficiente y competitivo en la administración del ahorro de los trabajadores para que, tomando en consideración las condiciones existentes en este sector, y atendiendo a lo que dispone la Ley Federal de Competencia Económica, las administradoras de fondos para el retiro sitúen las comisiones que cobran por sus servicios en niveles similares a las mejores prácticas internacionales. Lo anterior, contribuirá a mejorar el bienestar de la población en la etapa de retiro.

SEGUNDA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reducir el número de semanas de cotización que se requieren para gozar de las prestaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de mil doscientas cincuenta a mil semanas de cotización. La disminución se refleja en la modificación que se propone en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, enmendará el diseño de la Ley del Seguro Social en vigor a partir de julio de 1997, que deja sin acceso al derecho a una pensión a la mayoría de los trabajadores, toda vez que, de seguir así, únicamente el 34% de los trabajadores afiliados al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) tendrán derecho a recibir una pensión garantizada.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Esto es, si bien la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997 estableció como un nuevo beneficio una pensión garantizada, la realidad del mercado laboral mostró que este beneficio sólo cubre a una minoría de trabajadores.

TERCERA. Esta Comisión Legislativa concuerda asimismo con lo planteado en la Iniciativa a estudio respecto de que dicha disminución en el número de semanas de cotización sea paulatino e inicie a la entrada en vigor del presente Decreto con un requisito de setecientas cincuenta semanas de cotización para obtener dichos derechos. El número necesario de semanas de cotización se irá incrementando gradualmente hasta alcanzar un total de mil semanas de cotización en el año 2031, como se propone en el artículo Cuarto Transitorio.

CUARTA. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora estiman acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de incrementar, a partir de 2023, la aportación total a la cuenta individual de los trabajadores de 6.5% más cuota social a 15% incluyendo la cuota social.

De igual forma, se considera propicio que la aportación que realizan los trabajadores se mantenga en sus términos; la aportación patronal se eleve de 5.15% a 13.87%, y la aportación del Estado modifique su composición para beneficiar a los trabajadores de menores ingresos, sin incrementar su monto total, por lo que se aprueban las modificaciones propuestas al artículo 168, así como los ajustes en los artículos 139, 159, 165 y 218, todos de la Ley del Seguro Social.

Resulta importante mencionar que esta dictaminadora, considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en que el incremento de la aportación patronal se realice gradualmente de 2023 a 2030, conforme a la tabla que se incorpora en el artículo Segundo Transitorio, y que la recomposición de la aportación del Estado entre en vigor igualmente en 2023.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el proponente en aumentar el monto de la pensión garantizada que se otorga a los trabajadores que, cumpliendo con los requisitos para gozar de las prestaciones de cesantía y vejez, no tienen los recursos suficientes en su cuenta individual para obtener una pensión mayor a dicho monto.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo que se aprueba la reforma al artículo 170 a fin de modificar la forma de determinar el monto de dicha pensión, que actualmente puede ser de hasta tres mil doscientos ochenta y nueve pesos, para que en lo sucesivo se calcule considerando las semanas de cotización, que se reducen de mil doscientas cincuenta a mil; el promedio del salario base de cotización que el trabajador obtuvo durante su vida laboral y la edad del trabajador.

En consecuencia, se aprueban de igual forma las reformas a los artículos 141, 157, 158, 164, 190, 194 y Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social.

SEXTA. Es conveniente señalar que esta Comisión Legislativa comparte la propuesta de que el cambio en la determinación y pago de la pensión garantizada también sea gradual entre 2023 a 2030, al principio del periodo se comenzará a cubrir a quienes tengan setecientas cincuenta semanas de cotización, la edad y el salario que señala el artículo Cuarto Transitorio de la presente propuesta. Por cada uno de los años restantes se aumentarán veinticinco semanas hasta alcanzar las mil que se requerirán conforme al artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, con el objetivo de compensar durante los primeros años la diferencia entre las aportaciones que reciben los trabajadores en la cuenta individual, conforme al régimen vigente, y el incremento de la cuota patronal, así como la recomposición de la cuota del Estado.

SÉPTIMA. Por otro lado, a juicio de esta Dictaminadora es procedente que en el artículo Tercero Transitorio de la presente propuesta se prevea para el año 2023, una cuota del Estado diferente para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno (4.01) hasta siete punto cero nueve (7.09) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se comparte en que todos los cálculos que toman como base a la Unidad de Medida y Actualización se apegan a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se toma como referencia del menor valor posible al salario mínimo, y a partir de esto se determinan los rangos sucesivos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

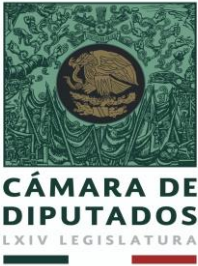
OCTAVA. Actualmente, la Ley contempla solo dos opciones a las que pueden acceder los trabajadores para disponer de los recursos de su cuenta individual en el momento de obtener una pensión: que el trabajador elija entre contratar un seguro de renta vitalicia o mantener los recursos en una Administradora de Fondos para el Retiro y con cargo al saldo efectuar retiros programados.

En tal motivo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera acertada la propuesta de modificación a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social, toda vez que ello permitirá ampliar las opciones a las que pueden acceder los trabajadores para disponer de los recursos de su cuenta individual en el momento de obtener una pensión, al permitir a los asegurados elegir ambas opciones.

NOVENA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estiman acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 193 de la Ley del Seguro Social para que, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, los beneficiarios designados no tengan que acudir a una instancia jurisdiccional para ejercer sus derechos, respetando los que les corresponden a éstos. Con ello, se apoyará a las familias de los deudos en no incurrir en gastos adicionales y trámites que actualmente se tienen que cubrir.

DÉCIMA. Esta comisión dictaminadora considera acertada la modificación que se propone en los artículos 172 y 172 A de la Ley del Seguro Social para establecer un esquema con que genere mayor agilidad al pago de las pensiones a cargo del Gobierno Federal a través de la Tesorería de la Federación, por lo que aprueba dicha propuesta.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo que respecta al artículo Séptimo Transitorio, esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal de establecer un mecanismo para la revisión periódica de la gestión de la reforma que se propone, de modo que la CONSAR envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de la reforma de mérito a fin de que esta última a su vez presente al Congreso de la Unión el informe correspondiente.



Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 139 párrafo segundo; 141, párrafos segundo y tercero; 154, párrafo segundo; 157, párrafos primero, segundo y tercero; 158; 159, fracciones I, párrafo primero, IV y V; 162, párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II y IV, párrafo primero; 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo Vigésimo Noveno Transitorio; se adiciona un párrafo tercero al artículo 159, y un párrafo quinto al artículo 172, y se deroga la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 139. ...

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que, en su caso, aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley y con las aportaciones patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Artículo 141. ...

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 154. ...

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

...

...

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas:

I. y II. ...

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. ...

- I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

...

II. y III. ...

- IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.
- V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. a VIII. ...

...

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas:

I. y II. ...

Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

...

Artículo 168. ...

I. ...

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

- b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

III. Se deroga.

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Social
1.00 SM*	\$ 10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$ 10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$ 9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$ 8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$ 7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$ 7.00
3.51 a 4.00 UMA	\$ 6.25

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

Salario Base de Cotización	Edad	Semanas de Cotización										
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

*Salario Mínimo

**Unidad de Medida y Actualización

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo.

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que éste tenga suscrito con el Instituto.

Artículo 172. ...

...

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos arriba señalados, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

Artículo 172 A. ...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. ...
- II. El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 192. ...

...

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

...

Artículo 218. ...

- a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

b) ...

...

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.

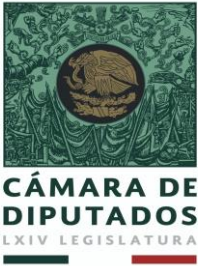
VIGÉSIMO NOVENO. ...

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...



Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo octavo al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pasando los actuales párrafos octavo a décimo octavo a ser los párrafos noveno a décimo noveno, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

...

...

...

...

...

...

Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.

...

...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Segundo. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a								
1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022:

- I. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del tres punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador.
- II. El Gobierno Federal seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social de conformidad con el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el Estado seguirá realizando una contribución igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales.

Tercero. La cuota a cargo del Gobierno Federal prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Gobierno Federal cubrirá mensualmente en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno hasta siete punto cero nueve veces la Unidad de Medida y Actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del Trabajador	Cuota social
4.01 a 5 UMA*	\$2.45
5.01 a 6 UMA	\$1.80
6.01 a 7.09 UMA	\$1.00

*Unidad de Medida y Actualización

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.

Cuarto. En la fecha en que entre en vigor el presente Decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2031, las establecidas en dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

preceptos.

La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

Año	Semanas de Cotización											
2021	750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más	
2022	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025 o más	
2023	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050 o más	
2024	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075 o más	
2025	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100 o más	
2026	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125 o más	
2027	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150 o más	
2028	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175 o más	
2029	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200 o más	
2030	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225 o más	
Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos										
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

*Salario Mínimo

**Unidad de Medida y Actualización

Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, la metodología para determinar el monto de la reserva que dicho Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, en los términos y en el plazo que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán efectuar los trasposos de los recursos a que se refiere el citado artículo 302 al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revisar los procedimientos que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleve a cabo para otorgar las prestaciones del “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores y ordenar las modificaciones que estime convenientes con el fin de transparentar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan conforme a dicho régimen y la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de 1973.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Séptimo. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a los diez años siguientes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el análisis de los resultados obtenidos de la aplicación del mismo, a fin de que esta última informe lo que corresponda al Congreso de la Unión.

Octavo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán ajustar los sistemas y procedimientos que resulten necesarios para instrumentar las reformas previstas en este Decreto.

Noveno. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá emitir las modificaciones a las disposiciones de carácter general, que sean necesarias para que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten lo relativo a la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 193 de la Ley del Seguro Social.

La designación de beneficiarios que se realice por los trabajadores a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, surtirá efectos a partir de la fecha en que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten los ajustes correspondientes de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La designación de beneficiarios sustitutos efectuada en términos del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrá su vigencia para el caso en que no haya beneficiarios del trabajador titular de la cuenta individual en términos de la legislación común.

Los procedimientos de designación de beneficiarios que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante las juntas o tribunales de conciliación y arbitraje, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán substanciándose de conformidad con lo dispuesto por dicha ley.

Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones de carácter general correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Décimo Primero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 8 de diciembre de 2020





Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Patricia Terrazas Baca Presidenta GPPAN			
 Dip. Marco Antonio Andrade Zavala Integrante MORENA			
 Dip. Carol Antonio Altamirano Secretario GPMORENA.			
 Dip. Agustín García Rubio Secretario GPMORENA.			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona Secretario GPMORENA</p>			
 <p>Dip. Carlos Javier Lamarque Cano Secretario GPMORENA</p>			
 <p>Dip. Marco Antonio Medina Pérez Secretario GPMORENA</p>			
 <p>Dip. Alejandra Pani Barragán Secretaria GPMORENA</p>			





COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA</p>			
 <p>Dip. Ricardo Flores Suárez Secretario GPPAN</p>			
 <p>Dip. José Isabel Trejo Reyes Secretario GPPAN</p>			
 <p>Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretario GPPAN</p>			





Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Secretario GPPRI</p>			
 <p>Dip. Adriana Lozano Rodríguez Secretaria GPPES</p>			
 <p>Dip. Óscar González Yáñez Secretario GPPT</p>			
 <p>Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla Secretario GPMC</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Antonio Ortega Martínez Secretario GPPRD			
 Dip. Carlos Alberto Puente Salas Secretario GPPVEM			
 Dip. Aleida Alavez Ruíz Integrante MORENA			
 Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua Integrante GPMORENA			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Higinio Del Toro Pérez Integrante GPMC			
 Dip. Rosalinda Domínguez Flores Integrante GPMORENA			
 Dip. Fernando Galindo Favela Integrante GPPRI			
 Dip. Juanita Guerra Mena Integrante GPMORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Manuel Gómez Ventura Integrante GPMORENA			
 Dip. Pablo Gómez Álvarez Integrante GPMORENA			
 Dip. José Rigoberto Mares Aguilar Integrante GPPAN			
 Dip. Zaira Ochoa Valdivia Integrante GPMORENA			




COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada Integrante GPPAN			
 Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz Integrante GPPES			
 Dip. Javier Salinas Narváez Integrante GPMORENA			
 Dip. Reginaldo Sandoval Flores Integrante GPPT			

Dictamen a la Iniciativa proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A favor	En contra	Abstención
 <p>Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez Integrante GPPRI</p>			
 <p>Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro Integrante GPMORENA</p>			
 <p>Dip. Maribel Aguilera Chairez Integrante GPMORENA</p>			